



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día trece (13) de agosto del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES formulado, a través de apoderado, por el CONSORCIO EPICOP y sus integrantes COPEBA LTDA. y ESTUDIOS Y PROYECTOS INGENIEROS CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS EPICA S.A.S. en contra del instituto municipal para el deporte y la recreación de Ibagué - IMDRI, radicado bajo el número **2019-00063**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

##### Apoderada

Dra. DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.556 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.957 del C. S de la J., dirección de notificaciones en la calle 30 No. 2-133 barrio Claret de Ibagué y correo electrónico [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com).

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- IMDRI.

Dr. JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRÍGUEZ, identificado con la de ciudadanía No. 94070799 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.134 del C. S de la J., correo electrónico [secretariageneralimdri@gmail.com](mailto:secretariageneralimdri@gmail.com), a quien se le reconoció poder para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Renuncia de poder: Téngase en cuenta la renuncia del poder presentada por el Dr. CHRISTIAN FELIPE GALINDO RUIZ, como apoderado del IMDRI, en los términos y con los efectos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

### 1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

### 1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

### 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

### 3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas y el despacho tampoco encuentra acreditada alguna que deba ser declarada de oficio.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Sin observación

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

### 4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el texto de la demanda y su contestación, es dable realizar el siguiente pronunciamiento frente a los hechos:

- De la celebración del contrato y su inicio, se aceptaron como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, bajo determinadas aclaraciones.

- Del presunto incumplimiento del interventor, se aceptaron como ciertos los hechos octavo a décimo, décimo primero (parcialmente), y décimo segundo y décimo tercero.
- De los descargos del interventor, indica que el décimo quinto no es un hecho.
- De la decisión tomada en la audiencia de descargos del interventor (resolución 126 de 26 de junio de 2018), indica que tales hechos corresponden a consideraciones jurídicas desglosadas del citado acto administrativo, por medio del cual se resuelve el incumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría.
- Del recurso de reposición contra el acto sancionatorio, sostiene que se trata de consideraciones que sustentan el recurso presentado por el contratista interventor, las cuales fueron desvirtuados a través de la resolución 133 del 16 de julio de 2018.
- De la resolución del recurso de reposición, expone que también son consideraciones jurídicas desglosadas de la resolución 133 del 16 de julio de 2018.
- De los hechos que demuestran el cumplimiento del contrato, replica que el IMDRI no recibió a satisfacción el producto contratado, máxime cuando fue entregado por fuera del plazo contractual y que incurrió al incumplimiento tanto del contratista de obra como el de interventoría.

Con fundamento en lo anterior, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El veintidós (22) de noviembre de 2017, se suscribió entre el IMDRI y el consorcio EPICOP el contrato N. 346 del 22 de noviembre de 2017, cuyo objeto era “realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo de ajuste del diseño estructural y construcción de los muros de contención en concreto y rellenos para la estabilización de taludes en las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5ª en la ciudad de Ibagué” (fls. 88-108).
- De acuerdo con la cláusula SEXTA del contrato, literal m, obligaciones relacionadas con la iniciación del contrato, el Contratista estaba obligado a verificar, revisar y aprobar los documentos “entregables” por el Contratista, correspondiente a los productos resultantes del ajuste a los diseños (fls. 88-108).
- En la cláusula CUARTA del contrato se estableció que el término del mismo sería de seis (6) meses, divididos en dos fases, así: Fase I dos (2) actividades: actividad uno (1), un mes y actividad dos (2), dos meses; Fase II, tres (3) meses (fls. 88-108).

- El 20 de diciembre de 2017 se suscribió acta de inicio de la fase I del contrato. No se firmó el acta de terminación de la fase I, ni el acta de inicio de la fase II (fls. 109-111).
- El contrato nunca superó la fase uno.
- El 3 de abril de 2018, la doctora DIANA XIMENA CEPEDA RODRÍGUEZ, Gerente del IMDRI, pone en conocimiento de la doctora ANDREA DEL PILAR PEÑA SÁNCHEZ el oficio N. 679 de esta fecha, mediante el cual la cita a audiencia por presunto incumplimiento del contrato de interventoría N° 346 de 2017, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (fls. 113-129).
- En la audiencia de descargos, el consorcio se defendió con múltiples argumentos (fls. 130-138).
- El IMDRI, mediante Resolución N. 126 del 26 de junio de 2018 declaró el incumplimiento del contrato suscrito entre esta entidad y el consorcio EPICOP (fls. 60-78).
- El Contratista interventor interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 126 del 26 de junio de 2018 (fls. 139-154).
- Mediante resolución N. 133 del 16 de julio de 2018, el IMDRI resolvió el recurso de reposición interpuesto por el consorcio EPICOP contra la resolución N. 126 del 26 de junio de 2018, confirmando ésta en todas sus partes (fls. 79-87).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Debe declararse la nulidad de las resoluciones 126 del 26 de junio de 2018 y 133 del 16 de julio de 2018, mediante las cuales el IMDRI declaró y confirmó el incumplimiento del contrato 346 de 2017 suscrito entre esa entidad y el consorcio EPICOP y, si como consecuencia de ello, debe disponerse que la demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta y debe ser indemnizada por los perjuicios materiales e inmateriales causados o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran acordes con el ordenamiento jurídico?*

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

Se corre TRASLADO a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones, ratificándose en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

## 5.- MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no hay petición de medida cautelar por resolver.

## 6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indaga al apoderado de la entidad enjuiciada para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, ratificándose en la certificación que se presentó en sede prejudicial. Para el efecto, allegó la aludida certificación en 3 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## 7.- DECRETO DE PRUEBAS

### 7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Pese a que con la demanda se solicita copia de la audiencia de descargos que fue realizada el 13 de abril de 2018 y la documentación correspondiente a la llamada fase I del contrato, con la correspondiente revisión y aprobación entregada el 3 de abril de 2018, encuentra el despacho que tales pruebas obran en CDs aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 273 y 274, los cuales fueron verificados, razón por la cual se hace innecesario el decreto de la prueba solicitada.

### 7.2.- Pruebas de la entidad demandada.

7.2.1.-Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación

Ministerio Público: Conforme.

Así las cosas, en vista a que en el presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho, con sujeción al último inciso del artículo 179 del CPACA, prescinde de la segunda etapa, es decir no se realizará AUDIENCIA DE PRUEBAS, y en su lugar se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo prescrito en el artículo 182 del CPACA, término en el que igualmente el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Conforme.

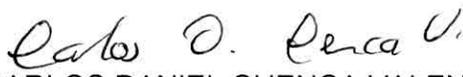
Parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:42 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,

  
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.	
Demandantes	CONSORCIO EPICOP y sus integrantes COPEBA LTDA. y ESTUDIOS Y PROYECTOS INGENIEROS CONSULTORES CONSTRUCTORES ASOCIADOS EPICA S.A.S.	
Demandado	IMDRI	
Radicación	73001-33-33-002-2019-00063-00	
Fecha: 13 de febrero de 2020	Hora de inicio: 3:30 p.m.	Hora de finalización: 3:42 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Jhonny Pardo R.	94070799	Apoderado IMDRI	- Parque deportivo km 1 Via aeropuerto - secretariageneralimdri@gmail.com	
Diana Jairo Saldar Benav	38363556	Apoderada EPICOPYOT	calle 3 N 2-133 Bld de rest notificawresasesores@gmail.com	
Katherine P. Galindo Gómez	52086724	Min Público	Calle 15 con Cr 3. Edificio Banco Agrario. Piso 8 Oficina 806.	

El Secretario Ad Hoc,

Carlos Fernando Mosquera Melo

